

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1000-2024

Fecha de sentencia:	06-06-2024
Sala:	Primera Sala
Materia:	302
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA CON COSTAS
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	-----: 06-06-2024 (-), Rol N° 1000-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgymx). Fecha de consulta: 07-06-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Falsificación o uso malicioso de documento público

Rol N°1000-2024 (Rit I-988-2021 del Juzgado de Garantía de Coquimbo).-

La Serena, seis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en autos RIT 988-2021, condenó a ----- "...a sufrir la pena de 60 días de prisión en su grado máximo y multa a beneficio fiscal equivalente a 6 Unidades Tributarias mensuales, por su responsabilidad como autor de un delito de presentación de medio de prueba falso en causa civil, descrito y sancionado en el artículo 207 del Código Penal, perpetrado los días 12 de febrero y 7 de octubre del año 2019 en la comuna de Coquimbo...", remitiendo condicionalmente la pena corporal impuesta.

En contra de este fallo la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, sustentado en una causal única contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, solicitando que se acoja y, en consecuencia, se dicte la sentencia de reemplazo por medio de la cual se le absuelva del delito por el que fue formalizado.

Se fijó audiencia para la vista del recurso, a la que asistieron los intervinientes, exponiendo sus alegatos de forma oral.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso, como hemos anticipado, se sustentó en una única causal, la que se refiere a "...cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (art. 373 letra b) del Código

Procesal Penal)

En el breve texto del libelo, se apunta a que el tipo penal exige de circunstancias de naturaleza subjetiva (conocimiento) que no resultaron probados, de forma que la condena carece de antecedentes que la sustenten. Asimismo, en síntesis, alude a que los diversos medios de prueba no fueron analizados integradamente, lo que queda en evidencia con la mirada que se hace de la pericia rendida.

Finaliza solicitando se acoja su libelo y, consecuentemente, se dicte la sentencia de reemplazo que absuelva a su representado de los cargos formulados.

SEGUNDO: Que, a modo de encuadre de normativa legal aplicable a este asunto, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de ellos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral y, asimismo, le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el tribunal de base, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente.

Además, debe tenerse en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que somete a decisión de la Corte.

Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y cómo aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las

circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas, y cómo se produce dicha infracción.

De esta forma, corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción o de normas legales o de principios, de máximas o conocimientos erróneamente aplicados o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida a un recurso de esta naturaleza.

Sobre el punto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignaran los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente”.

La exigencia de fundamentación a la que nos venimos refiriendo implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, lo que resulta relevante tanto para resolver sobre su admisibilidad -según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código- como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

Así lo ha reconocido la doctrina, al sostener que “...se cumple con el señalamiento de la ley invocada y los hechos que según el recurrente la conforman, fundamentos y peticiones concretas que deben ser lo suficientemente precisas, claras y coherentes para fijar la competencia del tribunal que debe fallar el respectivo recurso”. (Cortez M., Gonzalo, El Recurso de Nulidad, doctrina y jurisprudencia, Lexis Nexis, Segunda edición, 2006, pág. 110).

TERCERO: Que, dicho lo anterior, el libelo de nulidad adolece de un defecto insalvable que lo torne en

inviabile.

En efecto, debemos precisar que la causal esgrimida apunta a un error en la ley, sin que en parte alguna del breve texto se señale, ni de forma genérica ni puntual, cuál es la norma o normas que resultaron infringidas, desoídas, mal interpretadas o derechamente no utilizadas por el juzgador, de forma que resulta imposible comprender cuál es el derecho o la decisoria litis que busca sea aplicada.

De esta forma, adoleciendo de un defecto formal de tal magnitud como el indicado, el recurso será desechado.

CUARTO: Solo a mayor abundamiento, el recurso discute la ponderación que de la prueba rendida hizo la magistrada de base, perdiendo de vista que la causal invocada no discute los hechos; por el contrario, parte de la base de reconocerlos, pues el debate que propone es eminentemente jurídico. Desde ahí, las argumentaciones que se exponen en el recurso parecen más bien acercarse a otra causal diversa a la alegada, pero no invocada.

Por lo demás, es sabido que esta Corte no puede alterar el continente fáctico de la sentencia, salvo que se alegue infracción a su contenido; aquello, en relación con lo dispuesto en el artículo 342 de la norma adjetiva penal, sin que dicha causal haya sido invocada, de forma que, en el evento de acogerse este recurso, habría que alterar los hechos que se tuvieron por acreditados, asunto imposible de ejecutar por la vía propuesta.

QUINTO: Por todo lo dicho, el libelo impugnatorio no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 360, 372, 373 letra b), 375, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, con costas, el recurso de nulidad deducido por el defensor privado don Claudio Ríos Aguilera, en representación del condenado ----- y en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Sra. Jueza de Garantía de Coquimbo, doña Carolina Baroncini Gálvez en causa RIT 988- 2021 del mismo tribunal, la que, por ende, no es nula como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de

antecedente.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactada por el Ministro señor Felipe Pulgar Bravo.

Rol N° 1000-2024 Penal.-